



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **153** -2024-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 20 MAYO 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 041-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 15 de mayo de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se



O.R.H.	
DOC. N°	7887703
EXP. N°	4792086



Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Mediante Memorando N° 672-2024-GRJ/GGR de fecha 13-05-2024 el Gerente General Regional, concluye que *"Habiéndose observado el **INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO POR LA OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES U OTROS PERTINENTES** respecto al hecho irregular evidenciando del informe de Acción de Oficio Posterior N° 008-2023-OCI/5341-AOP, los cuales fueron comunicados oportunamente a los responsables y considerando además que dichas recomendaciones tienen como finalidad mejorar la capacidad y eficacia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de los recursos; así como, los procedimientos administrativos y operacionales que emplean en su accionar, a fin de optimizar sus sistemas administrativos de gestión y control interno para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas de dichos informes, se le solicita **EMITIR INFORME DE PRECALIFICACIÓN DE PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES U OTROS PERTINENTES**, conforme a sus funciones y atribuciones"*.

Mediante Memorando N° 669-2024-GRJ/GGR de fecha 10-05-2024 el Gerente General Regional, refiere que *"proveer conforme prescribe el Oficio N° 00618-2023-CG/OC5341 (...) para la adopción de las acciones inmediatas que correspondan, en mérito de sus funciones y atribuciones"*.

Con el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 008-2023-OCI/5341-AOP, el Jefe del Órgano de Control Institucional el Gobierno Regional Junín, pone de conocimiento al Titular de la entidad que *"Funcionarios del Gobierno Regional Junín presentaron en sus legajos personales documentación presuntamente Falsa y/o adulterada para sustentar su experiencia laboral, llegando a desarrollar función pública, afectando los principios de Probidad, Idoneidad y veracidad de la Ley N° 27815"*.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS Y PUESTOS DESEMPEÑADOS AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	MARIANELA LIZ QUISPE SALAS	42823920	DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,	CARGO DE CONFIANZA	JR. 03 DE OCTUBRE S/N PILCOMAYO
2	BILLY OMAR LEÓN ALANYA	20115741	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	CARGO DE CONFIANZA	URB. SAN FERNANDO – JR. LAS MAGNOLIAS N° 206 EL TAMBO
3	FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	CARGO DE CONFIANZA	PSJE. LIBERTAD N° 165 – CHILCA



Gobierno Regional de Junín



Las personas antes determinadas, son sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

De Conformidad al Informe de Orientación de Oficio N° 008-2023-OCI/5341-AOP, se establece que:

Funcionarios del Gobierno Regional Junín presentaron en sus legajos personales documentación presuntamente Falsa y/o adulterada para sustentar su experiencia laboral, llegando a desarrollar función pública, afectando los principios de Probidad, Idoneidad y veracidad de la Ley N° 27815

• HECHO RESPECTO A: MARIANELA LIZ QUISPE SALAS.

De la revisión efectuada al legajo personal (...) que contiene ciento veinte (120) folios, se observa que el:

1. Contrato de Servicios Personales N° 012-2023-GM/MPH de 06 de enero de 2020 y el Contrato de Servicios personales N° 017-2019-GM/MPH de 15 de enero de 2019, ambos de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, tienen la misma firma escaneada (...) teniendo en consideración ello, se requirió información a la Municipalidad Provincial de Huancavelica, mediante oficio N° 000263-2023-CG/OC5341 de 15 de marzo de 2023, solicitando que "(...) tenga a bien de informar y documentar sobre los Contratos de Servicios Personales N° 017-2019-GM/MPH de 15 de enero de 2019 y el Contrato de Servicios Personales N° 012-2020-GM/MPH de 6 de enero de 2020 (...) si estos fueron emitidos por su representada"



Gobierno Regional de Junín



El cual, fue respondido a través del oficio N° 117-2023-GM/MPH, donde se adjunta el Informe N° 305-2023-SGRH-GAF/MPH de 27 de marzo de 2023, que señala: *“El contrato de Servicios Personales N° 017-2019-GM/MPH, si obra en la Unidad de archivo, pero no coincide con lo redactado en el contenido del contrato adjunto a la referencia a) en la que señala como plaza N° 119 cargo Gerente de Desarrollo Económico, cuando es en realidad es plaza N° 119 cargo sub Gerente de Seguridad Vecinal y Seguridad Ciudadana” “Y el contrato de Servicios Personales N° 012-2020-GM/MPH, no obra en la Unidad de archivo, conforme la referencia b) y es más el Gerente Municipal en esa fecha era el Abg. Pablo Ysmael Álvarez Lira y no como lo señala el Contrato de Servicios Personales N° 012-2020-GM/MPH adjunto en la referencia a)”*.



En tal sentido se observa que **el Contrato de Servicios Personales N° 017-2019-GM/MPH, fue adulterado en su contenido, puesto que el documento remitido por la Municipalidad Provincial de Huancavelica, señala que el cargo desempeñado fue de Sub Gerente de Seguridad Vecinal y Seguridad Ciudadana, en el plazo del contrato a partir del 25 de febrero de 2019 y concluye el 25 de mayo de 2019; sin embargo, en el contrato que alcanzó la funcionaria en su legajo personal, señala el cargo de Gerente de Desarrollo Económico y el plazo del contrato a partir del 15 de enero de 2019 y concluye el 31 de diciembre de 2019.**

Así mismo, **el Contrato de Servicios Personales N° 12-2020-GM/MPH de 6 de enero de 2020, no existiría según lo informado, (...) más aún, el Gerente Municipal que afirma dicho contrato no era el que se encontraba en ejercicio de funciones a la fecha de su emisión.**

Cabe señalar que mediante Oficio N° 182-2023-GRJ/ORAF/ORH de 23 de mayo de 2023, el Sub director de Recursos Humanos, alcanza el reporte N° 43-2023-GRJ/ORAF, el cual señala: *“Mediante el presente me dirijo a usted y a la vez remitir los documentos de la referencia que por error involuntario se consideraron contratos que no debieron enviarse a su despacho, debiendo ser estos documentos que estoy enviando los cuales se tendrían que validar para el cumplimiento de idoneidad en el Puesto”*; al respecto, de la información alcanzada se observa que la copia del Contrato de Servicios Personales N° 017-2019-GM/MPH es acorde a lo remitido por la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

2. Contrato de Servicios n.º 012-2018-D-HD-HVCA/DG el cual señala experiencia del 12 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018; es así que a través del oficio n.º 000266-2023-CG/OC5341 de 15 de marzo de 2023, se solicitó información a la Dirección Regional de Salud Huancavelica, indicando lo siguiente: “(...) se solicita tenga a bien de informar y documentar sobre el Contrato de Servicios N° 012-2018-D-



HD-HVCA/DG de 12 de enero de 2018 (se adjunta), si este fue emitido por la Entidad bajo su cargo; asimismo, de ser válido el documento adjunto, informar si la funcionaria prestó labores durante todo el periodo señalado en el contrato, o si fue resuelto antes (...).

En atención al citado requerimiento, se obtuvo respuesta, con oficio n.º 725- 2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA de fecha 10 de abril de 2023, el cual adjunta el informe n.º 156-2023/GOB.REG.HVCA/DIRESA/HDH/OA-ASNE/ryrv de 28 de marzo de 2023, comunicando lo siguiente: *"PRIMERO. Al respecto, sobre contrato en controversia, se adjunta copia fedateada de Resolución Directoral N° 012-2018-D-HD-HVCA/DG con actuado sobre designación de función en el cargo de confianza F-2 con actuados a partir del 12 de enero del 2018 a QUISPE SALAS Marianela Liz como Jefa de la Unidad de Abastecimiento del Hospital Departamental de Huancavelica bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 276, que evidencia que el Contrato de Servicio N° 012-2018-D-HD-HVCA/DG no existió y no fue emitido por la entidad. SEGUNDO. - Asimismo, para un mejor esclarecimiento y transparencia acorde al literal a) del art. 15 de la Ley N° 27785, se adjunta copia fedateada de Resolución Directoral N° 505-2019-D-HD-HVCA/DG haciendo mención de manera clara el periodo que laboró comprendido de 12 de enero hasta el 23 de octubre del 2018 (artículo 2), concluyendo que el tiempo estimado de labor de la servidora fue solo hasta el 23 de octubre del 2018." Informe de Acción de Oficio Posterior N° 008-2023-OCI/5341-AOP 6 de 15 Al respecto, se observa que la funcionaria realizó labores al amparo del Decreto Legislativo n.º 276 y no por servicios, por lo que informan que el Contrato de Servicio N° 012-2018- D-HD-HVCA/DG no existió y no fue emitido por la entidad, llegando a laborar del 12 de enero al 23 de octubre de 2018.*

Al respecto, se observa que la funcionaria realizó labores al amparo del Decreto Legislativo n.º 276 y no por servicios, por lo que informan que el Contrato de Servicio N° 012-2018- D-HD-HVCA/DG no existió y no fue emitido por la entidad, llegando a laborar del 12 de enero al 23 de octubre de 2018.

3. Respecto a las labores realizadas por la Administradora Regional, en la Municipalidad Distrital de Pangoa del 2 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2013, mediante oficio n.º 000267-2023-CG/OC5341 de 15 de marzo de 2023, se solicitó información a la citada Municipalidad, indicando lo siguiente: *"(...) se solicita tenga a bien informar sobre la autenticidad de los siguientes documentos: 1. Certificado a nombre de Marianela Liz Quispe Salas emitida el 31 de diciembre de 2013 (se adjunta). 2. Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2013-MDP-OA/CAS de 2 de enero de 2013 (se adjunta). 3. Certificado a nombre de Marianela Liz Quispe Salas emitida el 31 de diciembre de 2012 (se*





Gobierno Regional de Junín



adjunta). 4. Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2012-MDP-OA/CAS de 2 de enero de 2012 (se adjunta).”

Al respecto, se obtuvo respuesta mediante oficio n.° 115-2023-GM/MDP de 20 de marzo de 2023, donde adjunta el informe n.° 280-2023-ORH-GAF-MDP de 20 de marzo de 2023, el mismo que señala lo siguiente: **“1. NO SE ENCUENTRA COPIA O DOCUMENTO DE CARGO DEL CERTIFICADO DE TRABAJO EXPEDIDO A LA SRA. MARIANELA LIZ QUISPE SALAS, EN EL CARGO DE SUBGERENTE DE ABASTECIMIENTO DEL PERIODO 02 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013. 2. NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ACERVO DOCUMENTARIO EL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 007-2023-MDP-OA/CAS. 3. NO SE ENCUENTRA COPIA O DOCUMENTO DE CARGO DEL CERTIFICADO DE TRABAJO EXPEDIDO A LA SRA. MARIANELA LIZ QUISPE SALAS, EN EL CARGO DE SUBGERENTE DE ABASTECIMIENTO DEL PERIODO 02 DE ENERO DEL 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012. 4. NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ACERVO DOCUMENTARIO EL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 004-2012-MDP-OA/CAS.**



Por tanto, cabe informar que los documentos de: CERTIFICADOS Y CONTRATOS CAS, emitidos a nombre Sra. MARIANELA LIZ QUISPE SALAS, figuran que fueron firmados desde el periodo 2012 al 2013 por el Abog. ALFRED ALEXANDER ORTIZ GASPAS y la Resolución de Alcaldía N° 1247-2014-A/MDP (Cese del Puesto de Gerente Municipal al Abog. ALFRED ALEXANDER ORTIZ GASPAS), no existiendo un vínculo laboral anterior; Así como también se encontró la diferencia de las firmas presentadas en el Certificado y contrato de la Sra. MARIANELA LIZ QUISPE SALAS, no coinciden con la firma y el sello del Abog. ALFRED ALEXANDER ORTIZ GASPAS (Encargado de la Gerencia Municipal en ese entonces).

Asimismo, se informa que, se halló la Resolución de Alcaldía N° 943-2012-A/MDP donde se designa al Sr. CPC. Eduardo Sandoval Bravo como Gerente Municipal; también se ubicó la Resolución de Alcaldía N° 949-2012-A/MDP donde se designa al Sr. ROLANDO EFRAIN ROJAS YARANGA como Gerente Municipal quien laboro hasta el 25 de febrero del 2013, tal como se registra en el T-REGISTRO/PDT del sistema de la SUNAT (Sistema donde se registra el alta y baja de los trabajadores).” (SIC)

En dicho marco, se requirió información al Abg. Alfred Alexander Ortiz Gaspar, mediante oficio n.° 000372-2023-CG/OC5341 de 10 de abril de 2023, requiriendo lo siguiente: “(...) teniendo en consideración que ha ejercido el cargo de Gerente Municipal el año 2014 en la Municipalidad Distrital de Pangoa, se solicita que confirme si ha emitido y firmado los



siguientes documentos: 1. Certificado a nombre de Marianela Liz Quispe Salas emitida el 31 de diciembre de 2013). 2. Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2013-MDP-OA/CAS de 2 de enero de 2013. 3. Certificado a nombre de Marianela Liz Quispe Salas emitida el 31 de diciembre de 2012. 4. Contrato Administrativo de Servicios N° 004-2012-MDP-OA/CAS de 2 de enero de 2012.

El mismo, que es atendido mediante carta n.° 0001-2023-RC/AAOG de 24 de abril de 2023, señalando lo siguiente: "(...) en relación al documento que se indica en la referencia, y teniendo en consideración que he trabajado como Gerente Municipal del Distrito de Pangoa desde el 06/06/2014 hasta el 30/12/2014 (...) En ese sentido, tengo a bien de negar mi participación en la emisión de dichos documentos que aparentemente son falsos."



Al respecto, se observa que el ex Gerente Municipal no reconoce la emisión de los certificados de trabajo y la firma en los Contratos Administrativos de Servicios n° 007- 2013-MDP-OA/CAS y 004-2012-MDP-OA/CAS; más aún, no ha sido funcionario en los periodos de emisión de los contratos y certificados.

4. Mediante oficio n.° 000268-2023-CG/OC5341 de 15 de marzo de 2023, se solicitó información a la Municipalidad Distrital de Chilca, indicando lo siguiente: "(...) se solicita tenga a bien informar sobre la autenticidad de los siguientes documentos: 1. Constancia emitida por el Gerente Municipal de 31 de diciembre de 2014 2. Contrato administrativo de Servicios N° 023-2014-MDCH-A/CAS de 2 de enero de 2014."

El cual es respondido, con oficio n.° 049-23-GM/MDCH recepcionado el 22 de mayo de 2023, donde adjunta el informe n.° 319-2023-MDCH/GA/SGP de 31 de marzo de 2023, el mismo que señala lo siguiente: "01. Constancia emitida por el Gerente Municipal de 31 de diciembre de 2014 **RESPUESTA:** Revisado el Archivo de la Sub Gerencia de Personal no existe ningún certificado de fecha 31 de diciembre del 2014 a nombre de la Srta. QUISPE SALAS MARIANELA LIZ. 02. Contrato Administrativo de Servicios N° 023-2014-MDCH-A/CAS de 02 de enero de 2014. **RESPUESTA:** Habiéndose revisado el archivo que obra en la Sub Gerencia de Personal no se ha ubicado el Contrato en referencia que tiene firma del Mg. César Muñico Vílchez. Sin embargo, revisado los contratos del periodo solicitado, se verifica que los contratos CAS de esa época lo firmaba el Gerente de Administración y No el Gerente Municipal., se adjunta copia."

Al respecto, del Contrato Administrativo de Servicios n.° 022-2014-GA/MDCH de 11 de febrero de 2014, alcanzado por la Municipalidad Distrital de Chilca, se observa que el Gerente de Administración era el Eco. Wilfredo Santiago Meza Moreno, designado con Resolución de



Gobierno Regional de Junín



Alcaldía n.º 347-2012-MDCH/A y no la CPC. Marianela Liz Quispe Salas.

Asimismo, en el primer párrafo del Contrato Administrativo de Servicios n.º 023-2014- MDCH-A/CAS de 02 de enero de 2014, señalan lo siguiente: “(...) de una parte LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA (...) representado por el Gerente Municipal Mg. Cesar Muñico Vilchez, identificado con DNI N° 43123920; (...)”; sin embargo, el número de DNI consignado pertenece a otra persona que vive en el departamento de la Libertad; además, la firma consignada en el citado documento y en el certificado de fecha 31 de diciembre del 2014, difieren de la firma registrada en RENIEC por el señor Florentino Cesar Muñico Vilchez.



Por lo tanto, de la documentación recepcionada, se advierte que la citada funcionaria presentó documentación presuntamente falsa y adulterada; más aún, en su legajo personal se observa que presentó una declaración jurada de veracidad de documentos.

• **HECHO RESPECTO A: BILLY OMAR LEÓN ALANYA.**

De la revisión efectuada al legajo personal del ingeniero Billy Omar León Alanya, se observa que la Resolución de Alcaldía n.º 032-20-MDC/A de 02 de enero de 2003, emitido por la Municipalidad Distrital de Chacas, utiliza normativa emitida el año 2014, es decir existe incoherencia entre el contenido del documento y las normas que la sustentan; asimismo, de la citada resolución y de la Resolución de Alcaldía n.º 032-2002-A/MDC de 02 de enero de 2001, la firma de los Alcaldes difieren de la firma registrada en RENIEC.

Ante ello, se requirió información a la Municipalidad Provincial de Asunción (distrito de Chacas), mediante oficio n.º 000379-2023-CG/OC5341 de 12 de abril de 2023, bajo el siguiente detalle: “(...) se solicita tenga a bien informar sobre la autenticidad de los siguientes documentos: 1. Resolución de Alcaldía N° 032-20-MDC/A de 2 de enero de 2003 2. Resolución de Alcaldía N° 032-2002-A/MDC de 2 de enero de 2001 (...)”

El cual es atendido, a través del oficio n.º 0116-2023-MPA/A. de 17 de abril de 2023, indicando lo siguiente: “(...) en atención al documento de la referencia, informo que, realizada la búsqueda exhaustiva en el acervo documentario de la Municipalidad Provincial de Asunción, no se ha hallado ninguna de las resoluciones a las que hace referencia.”

Ante ello se observa, que la Resolución de Alcaldía n.º 032-20-MDC/A de 02 de enero de 2003, el su primer párrafo señala lo siguiente: “Que, el artículo 263° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del



Servicio Civil, sobre ingreso de los servidores de confianza, menciona que: "El Servidor Civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos de conocimientos y experiencia y están sujeta a periodo de prueba (...) En ningún caso se genera derecho alguno de permanencia en el puesto o en la entidad. Los actos que se hayan producido no son nulos ni anulables, por el solo mérito de su designación. El servidor de confianza designado por el órgano competente desempeña sus funciones en el órgano o unidad orgánica respectiva y reporta al jefe del órgano o unidad orgánica que lo solicitó."

Al respecto, la Ley n.º 30057 Ley del Servicio Civil, fue publicada en el diario oficial el peruano el 4 de julio de 2013, en base a ello recién el 13 de junio de 2014 se publica su reglamento, el cual establece lo siguiente: "Artículo 263.- Ingreso de los servidores de confianza El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia y no están sujetos a periodo de prueba. El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1023, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación. La violación de los límites establecidos en el artículo 77 de la Ley, genera el término del vínculo. En ningún caso se genera derecho alguno a la permanencia en el puesto o en la entidad. Los actos que se hayan producido no son nulos ni anulables, por el solo mérito de su designación. El servidor de confianza designado por el órgano competente, desempeña sus funciones en el órgano o unidad orgánica respectiva y reporta al jefe del órgano o unidad orgánica que lo solicitó."



Por lo tanto, se observa que el documento no puede haber sido emitido utilizando una normativa que se ha publicado once (11) años después, con lo cual se advierte que el mismo sería carente de veracidad. Asimismo, la Resolución de Alcaldía n.º 032-2002-A/MDC de 02 de enero de 2001, presenta incoherencias, puesto que la numeración de la citada resolución corresponde al año 2002 y no 2001; de igual forma, en la parte considerativa señala lo siguiente: "(...) Que, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 003-2020-A/MDC, de fecha 02 de enero de 2002, se designó al señor: BILLY OMAR LEÓN ALANYA, en la carga de confianza de la SUB GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL de la Municipalidad Distrital de Chacas" (SIC) y en la parte resolutive indica lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR CONCLUIDA la designación del señor BILLY OMAR LEÓN ALANYA a partir de la fecha 02 de enero del 2001 en el cargo de confianza (...)", observándose que le designan el año 2002 y concluyen su designación el año 2001, entre otros elementos que advierten indicios de falsedad o adulteración.



Gobierno Regional de Junín



Al respecto, de la documentación recepcionada, se tiene que el funcionario presentó documentación presuntamente falsa y/o adulterada; más aún, en su legajo personal se observa que presentó una declaración jurada de veracidad de documentos.

• **HECHO RESPECTO A: FRANK GONZALES QUISPE.**

De la revisión efectuada al legajo personal del Ingeniero Frank Gonzales Quispe, se observa que la 1) Resolución de Alcaldía n.º 002-2019-A/MDV de 2 de enero de 2019, 2) el certificado de trabajo de 3 de marzo de 2019 y el 3) certificado de trabajo de 14 de octubre de 2019, habrían sido emitidas por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Viques que contiene la misma firma escaneada (...) Asimismo, de la revisión de los dos (2) certificados de trabajo de 3 de marzo de 2019 y de 14 de octubre de 2019, se observa que lleva impreso el nombre del año 2021, es decir "Año del bicentenario: 200 años de independencia"; sin embargo, los certificados fueron emitidos el año 2019, es decir consignaron información que no existía para las fechas de su emisión, puesto que el año 2021 recién lo nombraron como: "Año del bicentenario: 200 años de independencia" el 7 de enero del 2021, por lo que se observa elementos que denotan su carencia de veracidad.



Al respecto, se requirió información a la Municipalidad Distrital de Viques, mediante oficio n.º 000542-2023-CG/OC5341 de 8 de mayo de 2023, bajo el siguiente detalle: "(...) se solicita tenga a bien informar, si la Resolución de Alcaldía n.º 002-2019-A/MDV de 2 de enero de 2019, el certificado de trabajo de 3 de marzo de 2019 y certificado de trabajo de 14 de octubre de 2019, adjuntos al presente, han sido emitidos por la Municipalidad Distrital de Viques. Asimismo, de ser válidos los documentos adjuntos, remitir tres (3) copias fedateadas de los citados documentos y de igual forma remita copia fedateada del documento con el cual designaron y/o contrataron al señor Frank Gonzales Quispe como responsable de la Unidad Formuladora."

El cual es atendido, de forma incompleta por el señor Ronald R. Sapaico Ñavez, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Viques, a través del oficio n.º 093-2023-A/MDV de 17 de abril de 2023, alcanzando solamente copia de la Resolución de Alcaldía n.º 002-2019-A/MDV, sin pronunciarse ni remitir información respecto a los certificados de trabajo de 3 de marzo de 2019 y certificado de trabajo de 14 de octubre de 2019, y el documento con el cual designaron y/o contrataron al señor Frank Gonzales Quispe como responsable de la Unidad Formuladora.

Al respecto, también se tiene que el citado funcionario presentó una declaración jurada de veracidad de documentos.



Asimismo, se observa que hay traslape de periodos laborados, entre el “certificado de trabajo” de 14 de octubre de 2019, emitido por la Municipalidad Distrital de Viques que indica que desempeñó el cargo de “Responsable de Unidad Formuladora, desde el 2 de enero de 2019 hasta el 14 de octubre de 2019, y el Contrato de consultoría para la formulación del estudio de pre inversión a nivel perfil de inversión N° 003-2019-AL/MDP de 11 de marzo de 2019 emitido por la Municipalidad Distrital de Palcamayo-Tarma, el cual indica como plazo de ejecución 30 días calendarios el mismo que se contabiliza desde el día siguiente de la firma del contrato es decir se efectuó los servicios desde el 12 de marzo de 2019 hasta el 10 de abril de 2019.



En tal sentido, se advierte que el funcionario presuntamente habría transgredido lo establecido en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, que establece: “(...) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente (...)”, artículos 3° y 16° de la Ley Marco del Empleo Público, que indica: “Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al estado (...)” y “Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) c) Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo (...), o) No suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública (...)”; respectivamente.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que: 1) Doña **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** en su condición de Directora Regional de Administración y Finanzas, 2) Don **BILLY OMAR LEÓN ALANYA** en su condición de ex Sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y 3) Don **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Los demás que señale la ley.
---	--



- **Esto en concordancia con el Código de Ética¹:**

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)

4. Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad.- Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...).”



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 4.3 En ese sentido se encontrarían inmersos en presunta responsabilidad administrativa, respecto a los hechos establecidos en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 008-2023-OCI/5341-AOP: “FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN PRESENTARON DOCUMENTOS PRESUNTAMENTE FALSOS Y/O ADULTERADOS EN SU LEGAJO PERSONAL, PARA SUSTENTAR EXPERIENCIA LABORAL” Los siguientes:

¹ Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815.



Gobierno Regional de Junín



- Doña **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS**, en su condición de Directora Regional de Administración Financiera del Gobierno Regional Junín, puesto que de la revisión efectuada a su legajo personal que contiene ciento veinte (120) folios, se observa que:



- 1) Existe el Contrato de Servicios Personales N° 012-2023-GM/MPH de 06 de enero de 2020 y el Contrato de Servicios personales N° 017-2019-GM/MPH de 15 de enero de 2019, ambos de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, por lo que se requirió información a dicha municipalidad, la cual respondió mediante oficio N° 117-2023-GM/MPH, donde se adjunta el Informe N° 305-2023-SGRH-GAF/MPH de 27 de marzo de 2023, evidenciándose así que el Contrato de Servicios Personales N° 017-2019-GM/MPH, fue adulterado en su contenido, puesto que el documento remitido por la Municipalidad Provincial de Huancavelica, señala que el cargo desempeñado fue de Sub Gerente de Seguridad Vecinal y Seguridad Ciudadana, en el plazo del contrato a partir del 25 de febrero de 2019 y concluye el 25 de mayo de 2019; sin embargo, en el contrato que alcanzó la funcionaria en su legajo personal, señala el cargo de Gerente de Desarrollo Económico y el plazo del contrato a partir del 15 de enero de 2019 y concluye el 31 de diciembre de 2019. Así mismo, el Contrato de Servicios Personales N° 12-2020-GM/MPH de 6 de enero de 2020, no existiría según lo informado, (...) más aún, el Gerente Municipal que afirma dicho contrato no era el que se encontraba en ejercicio de funciones a la fecha de su emisión, pero cabe señalar que mediante Oficio N° 182-2023-GRJ/ORAF/ORH de 23 de mayo de 2023, el Sub director de Recursos Humanos, alcanza el reporte N° 43-2023-GRJ/ORAF, el cual señala: "Mediante el presente me dirijo a usted y a la vez remitir los documentos de la referencia que por error involuntario se consideraron contratos que no debieron enviarse a su despacho, debiendo ser estos documentos que estoy enviando los cuales se tendrían que validar para el cumplimiento de idoneidad en el Puesto"; al respecto, de la información alcanzada se observa que la copia del Contrato de Servicios Personales N° 017- 2019-GM/MPH es acorde a lo remitido por la Municipalidad Provincial de Huancavelica, pero cabe mencionar que respecto al Contrato de Servicios Personales N° 12-2020-GM/MPH de 6 de enero de 2020, no se ha realizado algún tipo de subsanación.
- 2) Existe el Contrato de Servicios n.° 012-2018-D-HD-HVCA/DG el cual señala experiencia del 12 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, por lo que través del oficio n.° 000266-2023-CG/OC5341 de 15 de marzo de 2023, se solicitó información a la Dirección Regional de Salud Huancavelica, a fin del informar del Contrato de Servicios n.° 012-2018-D-HD-HVCA/DG, obteniendo respuesta mediante el oficio n.° 725- 2023/GOB.REG.HVCA /GRDS-DIRESA de 10 de abril de 2023, el cual adjunta el informe n.° 156-2023/ GOB.REG.HVCA /DIRESA/HDH/OA-ASNE/ryrv de 28 de marzo de 2023, en el que se



Gobierno Regional de Junín



comunica que: “PRIMERO. Al respecto, sobre contrato en controversia, se adjunta copia fedateada de Resolución Directoral N° 012-2018-D-HD-HVCA/DG con actuado sobre designación de función en el cargo de confianza F-2 con actuados a partir del 12 de enero del 2018 a QUISPE SALAS Marianela Liz como Jefa de la Unidad de Abastecimiento del Hospital Departamental de Huancavelica bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 276, que evidencia que el Contrato de Servicio N° 012-2018-D-HD-HVCA/DG no existió y no fue emitido por la entidad. SEGUNDO.
- Asimismo, para un mejor esclarecimiento y transparencia acorde al literal a) del art. 15 de la Ley N° 27785, se adjunta copia fedateada de Resolución Directoral N° 505-2019-D-HD-HVCA/DG haciendo mención de manera clara el periodo que laboró comprendido de 12 de enero hasta el 23 de octubre del 2018 (artículo 2), concluyendo que el tiempo estimado de labor de la servidora fue solo hasta el 23 de octubre del 2018.” Informe de Acción de Oficio Posterior N° 008-2023-OCI/5341-AOP 6 de 15 Al respecto, se observa que la funcionaria realizó labores al amparo del Decreto Legislativo n.° 276 y no por servicios, por lo que informan que el Contrato de Servicio N° 012-2018- D-HD-HVCA/DG no existió y no fue emitido por la entidad, llegando a laborar del 12 de enero al 23 de octubre de 2018, Evidenciándose que la funcionaria realizó labores al amparo del Decreto Legislativo n.° 276 y no por servicios, por lo que informan que el Contrato de Servicio N° 012-2018- D-HD-HVCA/DG no existió y no fue emitido por la entidad, llegando a laborar del 12 de enero al 23 de octubre de 2018.

- 3) Respecto a las labores realizadas por la Administradora Regional, en la Municipalidad Distrital de Pangoa del 2 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2013, por lo que mediante oficio n.° 000267-2023-CG/OC5341 de 15 de marzo de 2023, se solicitó información a la citada Municipalidad, obteniendo como respuesta de esta Municipalidad mediante oficio n.° 115-2023-GM/MDP de 20 de marzo de 2023, donde adjunta el informe n.° 280-2023-ORH-GAF-MDP de 20 de marzo de 2023, el mismo que señala lo siguiente: **“1. NO SE ENCUENTRA COPIA O DOCUMENTO DE CARGO DEL CERTIFICADO DE TRABAJO EXPEDIDO A LA SRA. MARIANELA LIZ QUISPE SALAS, EN EL CARGO DE SUBGERENTE DE ABASTECIMIENTO DEL PERIODO 02 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013. 2. NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ACERVO DOCUMENTARIO EL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 007-2023-MDP-OA/CAS. 3. NO SE ENCUENTRA COPIA O DOCUMENTO DE CARGO DEL CERTIFICADO DE TRABAJO EXPEDIDO A LA SRA. MARIANELA LIZ QUISPE SALAS, EN EL CARGO DE SUBGERENTE DE ABASTECIMIENTO DEL PERIODO 02 DE ENERO DEL 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012. 4. NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ACERVO DOCUMENTARIO EL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 004-2012-MDP-OA/CAS. Por tanto, cabe informar**



que los documentos de: CERTIFICADOS Y CONTRATOS CAS, emitidos a nombre Sra. MARIANELA LIZ QUISPE SALAS, figuran que fueron firmados desde el periodo 2012 al 2013 por el Abog. ALFRED ALEXANDER ORTIZ GASPAS y la Resolución de Alcaldía N° 1247-2014-A/MDP (Cese del Puesto de Gerente Municipal al Abog. ALFRED ALEXANDER ORTIZ GASPAS), no existiendo un vínculo laboral anterior; Así como también se encontró la diferencia de las firmas presentadas en el Certificado y contrato de la Sra. MARIANELA LIZ QUISPE SALAS, no coinciden con la firma y el sello del Abog. ALFRED ALEXANDER ORTIZ GASPAS (Encargado de la Gerencia Municipal en ese entonces). Asimismo, se informa que, se halló la Resolución de Alcaldía N° 943-2012-A/MDP donde se designa al Sr. CPC. Eduardo Sandoval Bravo como Gerente Municipal; también se ubicó la Resolución de Alcaldía N° 949-2012-A/MDP donde se designa al Sr. ROLANDO EFRAIN ROJAS YARANGA como Gerente Municipal quien laboro hasta el 25 de febrero del 2013, tal como se registra en el T-REGISTRO/PDT del sistema de la SUNAT (Sistema donde se registra el alta y baja de los trabajadores).” (SIC), Por lo que, en mérito a lo señalado por la Municipalidad Distrital de Pangoa, se solicitó información al Abg. Alfred Alexander Ortiz Gaspar, mediante oficio n.° 000372-2023-CG/OC5341 de 10 de abril de 2023, sobre lo antes mencionado, solicitud que fue atendida mediante carta n.° 0001-2023-RC/AAOG de 24 de abril de 2023, en el que se señala lo siguiente: “(...) en relación al documento que se indica en la referencia, y teniendo en consideración que he trabajado como Gerente Municipal del Distrito de Pangoa desde el 06/06/2014 hasta el 30/12/2014 (...) En ese sentido, tengo a bien de negar mi participación en la emisión de dichos documentos que aparentemente son falsos.”, En consecuencia se Observa que el ex Gerente Municipal no reconoce la emisión de los certificados de trabajo y la firma en los Contratos Administrativos de Servicios n° 007- 2013-MDP-OA/CAS y 004-2012-MDP-OA/CAS; más aún, no ha sido funcionario en los periodos de emisión de los contratos y certificados.

- 4) Con Oficio n.° 000268-2023-CG/OC5341 de 15 de marzo de 2023, se solicitó información a la Municipalidad Distrital de Chilca, en el que se solicita “tenga a bien informar sobre la autenticidad de los siguientes documentos: 1. Constancia emitida por el Gerente Municipal de 31 de diciembre de 2014 2. Contrato administrativo de Servicios N° 023-2014-MDCH-A/CAS de 2 de enero de 2014.”, solicitud que fue respondida con oficio n.° 049-23-GM/MDCH recepcionado el 22 de mayo de 2023, donde adjunta el informe n.° 319-2023-MDCH/GA/SGP de 31 de marzo de 2023, el mismo que señala lo siguiente: “01. Constancia emitida por el Gerente Municipal de 31 de diciembre de 2014 RESPUESTA: Revisado el Archivo de la Sub Gerencia de Personal no existe ningún certificado de fecha 31 de diciembre del 2014 a nombre de la Srta. QUISPE SALAS MARIANELA LIZ. 02. Contrato Administrativo de Servicios N° 023-2014-MDCH-A/CAS de 02 de enero de 2014. RESPUESTA:



Habiéndose revisado el archivo que obra en la Sub Gerencia de Personal no se ha ubicado el Contrato en referencia que tiene firma del Mg. César Muñico Vélchez. Sin embargo, revisado los contratos del periodo solicitado, se verifica que los contratos CAS de esa época lo firmaba el Gerente de Administración y No el Gerente Municipal, se adjunta copia.”, respecto, del Contrato Administrativo de Servicios n.º 022-2014-GA/MDCH de 11 de febrero de 2014, alcanzado por la Municipalidad Distrital de Chilca, se observa que el Gerente de Administración era el Eco. Wilfredo Santiago Meza Moreno, designado con Resolución de Alcaldía n.º 347-2012-MDCH/A y no la CPC. Marianela Liz Quispe Salas. Asimismo, en el primer párrafo del Contrato Administrativo de Servicios n.º 023-2014- MDCH-A/CAS de 02 de enero de 2014, señalan lo siguiente: “(...) de una parte LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA (...) representado por el Gerente Municipal Mg. Cesar Muñico Vélchez, identificado con DNI N° 43123920; (...)”; sin embargo, el número de DNI consignado pertenece a otra persona que vive en el departamento de la Libertad; además, la firma consignada en el citado documento y en el certificado de fecha 31 de diciembre del 2014, difieren de la firma registrada en RENIEC por el señor Florentino Cesar Muñico Vélchez.

En ese sentido se observa que doña **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS**, con el fin de obtener la condición de Directora Regional de Administración Financiera del Gobierno Regional Junín, que actualmente ostenta, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria respecto a **“las demás que señala la ley”**, esto en virtud a que al presentar estos documentos presuntamente falsos y/o adulterados, documentos que habrían permitido su vínculo laboral con la entidad, por lo que este despacho entiende que habría contravenido el Artículo 6º del código de ética², respecto a los principios de la Función pública que son el de: **Probidad.** - *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)* puesto que de acuerdo a los párrafos precedentes que acogen los hechos imputados, este despacho tiene el criterio que se habría contravenido este principio puesto que actualmente mantiene vínculo laboral con la entidad bajo el influjo de documentos presuntamente falsos y/o adulterados, entendiéndose así que habría actuado de forma contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio; **Idoneidad.** - *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones,* entonces se entiende que habría contravenido este principio dado que al presentar documentos presuntamente falsos y/o adulterados, no

² Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815



actúo con la aptitud legal y moral que la citada norma exige, toda vez que su conducta sería reproachable y le habría servido para acceder y mantenerse en el puesto que ostenta; Y el de **Veracidad**. - Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...)", ya que este principio exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus funciones frente a la administración pública y la ciudadanía, por lo que al haber obtenido laborar en la entidad bajo el influjo de documentos presuntamente falsos y/o adulterados, habría transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal.



Además, se advierte que la citada funcionaria presentó una declaración jurada de veracidad de documentos, sobre los documentos adjuntados en su legajo personal, por lo que esto podría reafirmar la imputación en contra de doña **MARIANELA LIZ QUISPÉ SALAS**, como ya fue señalado en los párrafos precedentes.

- Don **BILLY OMAR LEÓN ALANYA** en su condición de ex Sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, del Gobierno Regional Junín.

De la revisión efectuada al legajo personal del ingeniero Billy Omar León Alanya, se observa que la Resolución de Alcaldía n.º 032-20-MDC/A de 02 de enero de 2003, emitido por la Municipalidad Distrital de Chacas, utiliza normativa emitida el año 2014, es decir existe incoherencia entre el contenido del documento y las normas que la sustentan; asimismo, de la citada resolución y de la Resolución de Alcaldía n.º 032-2002-A/MDC de 02 de enero de 2001, la firma de los Alcaldes difieren de la firma registrada en RENIEC. Ante ello, se requirió información a la Municipalidad Provincial de Asunción (distrito de Chacas), mediante oficio n.º 000379-2023-CG/OC5341 de 12 de abril de 2023, pedido que fue atendido a través del oficio n.º 0116-2023-MPA/A. de 17 de abril de 2023, indicando lo siguiente: "(...) en atención al documento de la referencia, informo que, realizada la búsqueda exhaustiva en el acervo documentario de la Municipalidad Provincial de Asunción, no se ha hallado ninguna de las resoluciones a las que hace referencia.", Ante ello se observa, que la Resolución de Alcaldía n.º 032-20-MDC/A de 02 de enero de 2003, el su primer párrafo señala lo siguiente: "Que, el artículo 263º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre ingreso de los servidores de confianza, menciona que: "El Servidor Civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos de conocimientos y experiencia y están sujeta a periodo de prueba (...) En ningún caso se genera derecho alguno de permanencia en el puesto o en la entidad. Los actos que se hayan producido no son nulos ni



anulables, por el solo mérito de su designación. El servidor de confianza designado por el órgano competente desempeña sus funciones en el órgano o unidad orgánica respectiva y reporta al jefe del órgano o unidad orgánica que lo solicitó.”, Al respecto, la Ley n.º 30057 Ley del Servicio Civil, fue publicada en el diario oficial el peruano el 4 de julio de 2013, en base a ello recién el 13 de junio de 2014 se publica su reglamento (...) En consecuencia se observa que el documento no puede haber sido emitido utilizando una normativa que se ha publicado once (11) años después, con lo cual se advierte que el mismo sería carente de veracidad. Asimismo, la Resolución de Alcaldía n.º 032-2002-A/MDC de 02 de enero de 2001, presenta incoherencias, puesto que la numeración de la citada resolución corresponde al año 2002 y no 2001; de igual forma, en la parte considerativa señala lo siguiente: “(...) Que, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 003-2020-A/MDC, de fecha 02 de enero de 2002, se designó al señor: BILLY OMAR LEÓN ALANYA, en la carga de confianza de la SUB GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL de la Municipalidad Distrital de Chacas” (SIC) y en la parte resolutive indica lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR CONCLUIDA la designación del señor BILLY OMAR LEÓN ALANYA a partir de la fecha 02 de enero del 2001 en el cargo de confianza (...)”, observándose que le designan el año 2002 y concluyen su designación el año 2001, entre otros elementos que advierten indicios de falsedad o adulteración.

En ese sentido se observa que don **BILLY OMAR LEÓN ALANYA**, con el fin de obtener la condición de Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria respecto a **“las demás que señala la ley”**, esto en virtud a que al presentar estos documentos presuntamente falsos y/o adulterados, documentos que habrían permitido su vínculo laboral con la entidad, por lo que este despacho entiende que habría contravenido el Artículo 6º del código de ética³, respecto a los principios de la Función pública que son el de: **Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.** (...) puesto que de acuerdo a los párrafos precedentes que acogen los hechos imputados, este despacho tiene el criterio que se habría contravenido este principio puesto que actualmente mantiene vínculo laboral con la entidad bajo el influjo de documentos presuntamente falsos y/o adulterados, entendiéndose así que habría actuado de forma contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio; **Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones, entonces se entiende que habría contravenido este principio**

³ Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815



dado que al presentar documentos presuntamente falsos y/o adulterados, no actúo con la aptitud legal y moral que la citada norma exige, toda vez que su conducta sería reprochable y le habría servido para acceder y mantenerse en el puesto que ostenta; Y el de **Veracidad**. - *Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...)*”, ya que este principio exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus funciones frente a la administración pública y la ciudadanía, por lo que al haber obtenido laborar en la entidad bajo el influjo de documentos presuntamente falsos y/o adulterados, habría transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal.



Además, se advierte que la citada funcionaria presentó una declaración jurada de veracidad de documentos, sobre los documentos adjuntados en su legajo personal, por lo que esto podría reafirmar la imputación en contra de don **BILLY OMAR LEÓN ALANYA**, como ya fue señalado en los párrafos precedentes.

- Don **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín.

De la revisión efectuada al legajo personal del ingeniero Frank Gonzales Quispe, se observa que la 1) Resolución de Alcaldía n.º 002-2019-A/MDV de 2 de enero de 2019, 2) el certificado de trabajo de 3 de marzo de 2019 y el 3) certificado de trabajo de 14 de octubre de 2019, habrían sido emitidas por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Viques que contiene la misma firma escaneada (...) Asimismo, de la revisión de los dos (2) certificados de trabajo de 3 de marzo de 2019 y de 14 de octubre de 2019, se observa que lleva impreso el nombre del año 2021, es decir “Año del bicentenario: 200 años de independencia”; sin embargo, los certificados fueron emitidos el año 2019, es decir consignaron información que no existía para las fechas de su emisión, puesto que el año 2021 recién lo nombraron como: “Año del bicentenario: 200 años de independencia” el 7 de enero del 2021, por lo que se observa elementos que denotan su carencia de veracidad, por lo que se requirió información a la Municipalidad Distrital de Viques, mediante oficio n.º 000542-2023-CG/OC5341 de 8 de mayo de 2023, bajo el siguiente detalle: “(...) se solicita tenga a bien informar, si la Resolución de Alcaldía n.º 002-2019-A/MDV de 2 de enero de 2019, el certificado de trabajo de 3 de marzo de 2019 y certificado de trabajo de 14 de octubre de 2019, adjuntos al presente, han sido emitidos por la Municipalidad Distrital de Viques. Asimismo, de ser válidos los documentos adjuntos, remitir tres (3) copias fedateadas de los citados documentos y de igual forma remita copia



fedateada del documento con el cual designaron y/o contrataron al señor Frank Gonzales Quispe como responsable de la Unidad Formuladora.”, pedido que es atendido, de forma incompleta por el señor Ronald R. Sapaico Ñavez, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Viques, a través del oficio n.º 093-2023-A/MDV de 17 de abril de 2023, alcanzando solamente copia de la Resolución de Alcaldía n.º 002-2019- A/MDV, sin pronunciarse ni remitir información respecto a los certificados de trabajo de 3 de marzo de 2019 y certificado de trabajo de 14 de octubre de 2019, y el documento con el cual designaron y/o contrataron al señor Frank Gonzales Quispe como responsable de la Unidad Formuladora.

Además se observa que hay traslape de periodos laborados, entre el “certificado de trabajo” de 14 de octubre de 2019, emitido por la Municipalidad Distrital de Viques que indica que desempeñó el cargo de “Responsable de Unidad Formuladora, desde el 2 de enero de 2019 hasta el 14 de octubre de 2019, y el Contrato de consultoría para la formulación del estudio de pre inversión a nivel perfil de inversión N° 003-2019-AL/MDP de 11 de marzo de 2019 emitido por la Municipalidad Distrital de Palcamayo-Tarma, el cual indica como plazo de ejecución 30 días calendarios el mismo que se contabiliza desde el día siguiente de la firma del contrato es decir se efectuó los servicios desde el 12 de marzo de 2019 hasta el 10 de abril de 2019.



En ese sentido se observa que don **FRANK GONZALES QUISPE**, con el fin de obtener la condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, que actualmente ostenta, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria respecto a *“las demás que señala la ley”*, esto en virtud a que al presentar estos documentos presuntamente falsos y/o adulterados, documentos que habrían permitido su vínculo laboral con la entidad, por lo que este despacho entiende que habría contravenido el Artículo 6º del código de ética⁴, respecto a los principios de la Función pública que son el de: **Probidad**.- *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.* (...) puesto que de acuerdo a los párrafos precedentes que acogen los hechos imputados, este despacho tiene el criterio que se habría contravenido este principio puesto que actualmente mantiene vínculo laboral con la entidad bajo el influjo de documentos presuntamente falsos y/o adulterados, entendiéndose así que habría actuado de forma contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio; **Idoneidad**. - *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones,* entonces se entiende que habría contravenido este principio

⁴ Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815



dado que al presentar documentos presuntamente falsos y/o adulterados, no actuó con la aptitud legal y moral que la citada norma exige, toda vez que su conducta sería reprochable y le habría servido para acceder y mantenerse en el puesto que ostenta; Y el de **Veracidad**. - *Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...)*”, ya que este principio exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus funciones frente a la administración pública y la ciudadanía, por lo que al haber obtenido laborar en la entidad bajo el influjo de documentos presuntamente falsos y/o adulterados, habría transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal.



Además, se advierte que la citada funcionaria presentó una declaración jurada de veracidad de documentos, sobre los documentos adjuntados en su legajo personal, por lo que esto podría reafirmar la imputación en contra de don **FRANK GONZALES QUISPE** como ya fue señalado en los párrafos precedentes.

Dado que la documentación evaluada de los tres (3) funcionarios, se tiene que vienen ejerciendo función pública a sabiendas que presentaron documentación presuntamente falsa y/o adulterada; más aún, en sus legajos personales se observa que presentaron la declaración jurada de veracidad de documentos.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a 1) Doña **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** en su condición de Directora Regional de Administración y Finanzas, a 2) Don **BILLY OMAR LEÓN ALANYA** en su condición de ex Sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y 3) Don **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios, todos ellos del Gobierno Regional Junín; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **DESTITUCIÓN** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057⁵.

⁵ Ley del Servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
MARIANELA LIZ QUISPE SALAS	Directora Regional de Administración y Finanzas	Sub Dirección de Recursos Humanos	Gerente General Regional
BILLY OMAR LEÓN ALANYA	Sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	Sub Dirección de Recursos Humanos	Gerente General Regional
FRANK GONZALES QUISPE	Sub Gerente de Estudios	Sub Dirección de Recursos Humanos	Gerente General Regional



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra: 1) Doña **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** en su condición de Directora Regional de Administración y Finanzas, 2) Don **BILLY OMAR LEÓN ALANYA** en su condición de ex Sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y 3) Don **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios, todos ellos del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan, dado que son funcionarios de confianza.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y



Gobierno Regional de Junín



establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;



X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;



Gobierno Regional de Junín



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: 1) Doña **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** en su condición de Directora Regional de Administración y Finanzas, 2) Don **BILLY OMAR LEÓN ALANYA** en su condición de ex Sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y 3) Don **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios, todos ellos del Gobierno Regional Junín, porque habrían incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) que indica “**los demás que señala la ley**” por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el numeral 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a: 1) Doña **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** en su condición de Directora Regional de Administración y Finanzas, 2) Don **BILLY OMAR LEÓN ALANYA** en su condición de ex Sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y 3) Don **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios, todos ellos del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en cumplimiento al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a: 1) Doña **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS**, 2) Don **BILLY OMAR LEÓN ALANYA** y 3) Don **FRANK GONZALES QUISPE** y todos sus antecedentes para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Abog. Ronald Félix Bernardo
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

21 MAY 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL

C.c.
Archivo
RFB/MAMLL